

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 000032 DE 2017

(agosto 24)

Para: Empresas Sociales del Estado (ESE), Entidades Promotoras de Salud (EPS) Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías y entidades territoriales.
De: Ministro de Salud y Protección Social
Asunto: Pago de seguridad social – recursos aportes patronales
Fecha: agosto 24 de 2017

Este Ministerio en el marco de las competencias de orden legal, particularmente las previstas en el Decreto 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, considera oportuno dar claridad a los destinatarios de la presente circular sobre las responsabilidades que tienen las ESE en relación con los pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales y de cesantías de los servidores públicos financiados con recursos del Sistema General de Participaciones; en aplicación de los artículos 2° y 3° de la Ley 1797 de 2016.

Al respecto, el citado artículo 2° cambió los criterios de asignación y distribución de los recursos de la participación en salud del SGP destinados a la financiación de la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidio a la demanda y subsidio a la oferta, reglamentado mediante el Decreto 762 de 2017, disposición que incluyó el subsidio a la oferta dentro de los recursos del SGP.

Dichos recursos tienen como finalidad contribuir a financiar la prestación de servicios en entidades territoriales que cuenten con mayor dispersión geográfica, menor accesibilidad y con monopolio en la oferta de servicios trazadores, no sostenibles por venta de servicios prestados por las ESE o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que gestionen la infraestructura pública de propiedad de la entidad territorial; para lo cual se utilizó un porcentaje a reconocer de los aportes patronales de la vigencia inmediatamente anterior.

En este contexto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1797 de 2016, los recursos correspondientes a los aportes patronales de los trabajadores de las ESE financiados con los recursos del Sistema General de Participaciones, serán girados directamente por la Nación a las cuentas maestras de las ESE creadas para tal fin, para lo cual la entonces Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social de este Ministerio bajo el radicado 201733300073133, solicitó a las entidades territoriales certificar el monto de los recursos a girar a las ESE, para efectos de trasladar los mismos.

Ahora bien, dado que el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones en el componente de Subsidio a la Oferta – Aportes Patronales se realizó en el primer semestre del año en curso y esto no exonera a las ESE de sus responsabilidades como empleador de pagar en forma oportuna y completa la seguridad social de sus trabajadores, conforme con lo señalado en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, las entidades que hayan realizado pagos de aportes a la seguridad social de sus trabajadores financiados con recursos del Sistema General de Participaciones para periodos de la vigencia 2017 a través de la “Planilla T – Trabajadores”, deben completar estos pagos utilizando la “Planilla F – Faltante” de forma inmediata; así como asumir los intereses de mora generados.

Lo anterior con fundamento en el párrafo 3° del artículo 2.2.1.2.3 del Decreto 780 de 2016 que señala: “(...) En el evento de que los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud-Aportes Patronales sean insuficientes frente al monto declarado en las Autoliquidaciones de Aportes y la liquidación anual de cesantías, de acuerdo con el régimen aplicable, es obligación de la entidad empleadora asumir el pago con sus recursos propios, de las sumas faltantes por concepto de aportes patronales al Sistema de Seguridad Social Integral y para el pago del auxilio de cesantías, que resulten mensualmente y al finalizar la respectiva vigencia fiscal”. (Se destaca por fuera de texto).

Igualmente, el párrafo 1° del artículo 2.2.1.2.5 del citado decreto establece que: “(...) Las entidades empleadoras en cada vigencia deberán presupuestar la totalidad del valor de los aportes patronales de sus respectivas nóminas incluyendo el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud asignado para tal fin y en caso de que estos sean insuficientes, presupuestar con recursos propios la diferencia”. (Se destaca por fuera de texto).

A su vez, el artículo 10 de la Resolución 4669 de 2016, modificada por la Resolución 6346 de 2016, definió que a partir del giro de los recursos del SGP a las cuentas maestras de las ESE, estas deberán realizar directamente el pago de los aportes patronales al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales a través de la “Planilla E – Empleados”, por lo tanto la “Planilla T – Trabajadores” estará deshabilitada.

Finalmente, se señala que mediante la Resolución 1767 de 2017 se efectuó el traslado y distribución en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social para la vigencia 2017, con el cual se procedió a realizar los giros desde el mes de junio, correspondientes a las cinco onceavas de los recursos del SGP de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidio a la demanda y subsidio a la oferta. En este contexto, se recomienda a las ESE afectar prioritariamente y de forma eficiente los recursos asignados por concepto de Subsidio a la Oferta – Aportes Patronales, tendiente al cubrimiento de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, al igual que al pago de cesantías de los servidores públicos de las ESE.

24 de agosto de 2017.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.
(C. F.)

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 2017

(agosto 22)

por la cual se dispone la apertura de una Investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón originarias de la República Popular China.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3° Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas Fabricato S. A., y Coltejer S. A., a través de apoderado especial, en nombre de la rama de producción nacional, presentaron solicitud de apertura de Investigación por supuesto dumping en las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China.

Que la anterior solicitud fue realizada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la aplicación de derechos antidumping provisionales y definitivos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 1750 de 2015, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo y se evidencie la existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, la existencia del daño importante, la amenaza de daño importante o de retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional y de la relación causal entre estos elementos.

Que para la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación en el marco de los artículos 25 y 27 del mencionado decreto, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 24 del mismo, de acuerdo con la información presentada por las peticionarias Fabricato S. A., y Coltejer S. A., en nombre de la rama de producción nacional.

Que conforme con el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, las investigaciones por dumping deben ser adelantadas en interés general. La imposición de derechos “antidumping” se debe efectuar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo frente a la acusación del daño importante, de la amenaza de daño importante o del retraso importante de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con la práctica desleal de dumping.

Que acorde con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015, la autoridad investigadora debe convocar mediante aviso publicado en el *Diario Oficial*, y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten pruebas pertinentes, dentro de los términos allí dispuestos.

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente Investigación se encuentran en el expediente D-215-43-97 que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales, y puede ser consultado en la página web del Ministerio por los interesados en su versión pública.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y en el párrafo quinto del artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto-ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 1750 de 2015, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la investigación administrativa, información que se desarrolla ampliamente en el Informe Técnico de Apertura que reposa en el expediente D-215-43-97 y que sirve de fundamento a la presente resolución.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1 Representatividad

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, las peticionarias manifestaron representar el 100% de la producción total de la industria nacional y se encuentran legitimadas para solicitar el inicio de la presente investigación por supuesto dumping en importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China.